

## **ESTATUTOS**

### **Denominación y sede social**

#### **Artículo 1**

La Asociación tiene la denominación ‘**Association of Translation Agencies**’, abreviada en ATA.

La sede social de la Asociación se encuentra en el municipio de Utrecht (Países Bajos).

#### **Objeto**

#### **Artículo 2**

1. La Asociación tiene por objeto promocionar los intereses del sector de la traducción en general y, más específicamente, de sus miembros.

2. La Asociación intentará alcanzar este objetivo a través de todos los medios legales a su disposición.

#### **Afiliación**

#### **Artículo 3**

1. La Asociación reconocerá como sus integrantes a miembros, miembros aspirantes, miembros honorarios y simpatizantes. La mención de “miembro” o “miembros” en los estatutos y otros documentos de la Asociación incluirá tanto a los miembros ordinarios como a los miembros aspirantes y honorarios, excepto que se prevea o se indique expresamente de otra forma.

2. Podrán ser admitidos como miembros las personas jurídicas, empresas, organizaciones y los departamentos de las empresas y organizaciones que se ocupen de prestar servicios de traducción en el sentido más amplio de la palabra (denominado en lo sucesivo: “agencia de traducción” o “agencias de traducción”).

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, sólo las personas físicas podrán ser nombradas miembros honorarios.

#### **Artículo 4**

1. Los miembros serán las agencias de traducción que hayan sido admitidas como miembro, después de un período mínimo de haberse celebrado dos asambleas generales, durante el cual fueron inscritas como miembro aspirante de la ATA, y que cumplan con los requisitos de admisión descritos en el Reglamento interno de la ATA.

2. Los miembros aspirantes serán las agencias de traducción que se encuentren registradas en la secretaría de la ATA y que cumplan con los requisitos de admisión descritos en el Reglamento interno de la ATA. Aquellas agencias de traducción que se inscriban como miembro serán primero denominadas miembro aspirante durante el período en el que se celebren dos asambleas de socios. Inmediatamente después de que finalice la segunda asamblea general que se celebre después de su inscripción, un miembro aspirante se convertirá automáticamente en miembro pleno, salvo en el caso de que la asamblea general resuelva de otra forma.

3. Los miembros honorarios serán aquellos miembros que, por los servicios extraordinarios prestados para la Asociación, sean nombrados como tal por la asamblea general y hayan aceptado ese nombramiento. Los miembros honorarios no tendrán derecho a voto en la asamblea general y quedan eximidos de la obligación de pago de la cuota de socio.

4. Los simpatizantes serán las organizaciones o personas que por su interés especial en la Asociación deseen permanecer al tanto de las actividades de la ATA, pero que aún no puedan o no quieran ser consideradas para la afiliación.

#### **Artículo 5**

La junta directiva estará autorizada a suspender a un miembro por un período máximo de doce meses, o hasta el comienzo de la siguiente asamblea general, el que sea más corto, en el caso de que el miembro incumpla repetidamente sus obligaciones de afiliación o, debido a sus actos o conducta, perjudique o pueda perjudicar seriamente el interés de la Asociación. Durante el período de suspensión de un miembro, éste no podrá ejercer los derechos relativos a la afiliación (incluido el derecho a voto). Si dentro de los doce meses que dura la suspensión ésta no es seguida por una resolución de fin de suspensión conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6, se considerará que el período de suspensión finalizará al término de ese plazo. Un miembro suspendido tendrá acceso a la asamblea en la que se trate la resolución de su suspensión y estará autorizado a expresarse sobre esta resolución.

#### **Artículo 6**

1. La afiliación terminará:

- a. cuando una agencia de traducción miembro cese su actividad;
- b. después de la renuncia de un miembro;
- c. después de la renuncia solicitada por la Asociación;
- d. después de un fin de suspensión solicitado por la Asociación.

La afiliación de un miembro honorario terminará sólo por fallecimiento.

2. La renuncia a la afiliación efectuada por un miembro sólo podrá tener lugar al final de un ejercicio económico, a través de una notificación por escrito enviada por carta certificada a la junta directiva antes del primero de diciembre de dicho ejercicio económico. En el caso de que una renuncia no haya sido efectuada a tiempo, la

afiliación seguirá vigente hasta el final del primer ejercicio económico siguiente, excepto que la junta directiva dictamine otra fórmula.

3. La renuncia de afiliación solicitada por la Asociación podrá tener lugar al final del ejercicio económico en curso, considerándose un plazo de renuncia de como mínimo cuatro semanas, cuando un miembro, aun después de reiteradas intimaciones por escrito, no haya cumplido plenamente con sus obligaciones pecuniarias con la Asociación, o cuando un miembro haya dejado de cumplir con los criterios para la afiliación establecidos por la Asociación. La renuncia de la afiliación solicitada por la Asociación sólo podrá ser pronunciada por la asamblea general por mayoría de, como mínimo, dos tercios de los votos emitidos. La renuncia podrá tener lugar justo después de que la junta directiva haya intentado resolver la disputa originada. El miembro involucrado será informado de la renuncia por correo certificado.

4. La suspensión de una afiliación sólo podrá ser solicitada por la asamblea general cuando un miembro actúe de forma indebida con respecto a los estatutos, reglamentos o resoluciones de la Asociación, o si ésta se ve perjudicada de forma no razonable por el miembro (según lo previsto en el artículo 5). La resolución de la asamblea general para la suspensión será adoptada por mayoría de, como mínimo, dos tercios de los votos emitidos. El miembro involucrado será informado sobre la suspensión por correo certificado.

5. Cuando la afiliación termine en el curso de un ejercicio económico, independientemente del motivo o causa, el miembro deberá pagar la cuota anual para el año entero, excepto que la junta directiva establezca otra cuota.

6. A pesar de lo dispuesto en la primera oración del artículo 36, apartado 3 del libro 2 del Código civil, la renuncia de un miembro no eximirá de su cumplimiento de pago conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

### **Ingresos**

#### **Artículo 7**

1. Los ingresos de la Asociación procederán de las cuotas y aportaciones de los miembros ordinarios, los miembros aspirantes y los simpatizantes, así como los obtenidos de las admisiones, por herencias, legados, donaciones, subsidios u otros beneficios.

2. Cada miembro pagará una cuota cuyo importe será determinado anualmente por la asamblea general.

3. Es posible que a los nuevos miembros se les pida una cuota de admisión, cuyo importe será determinado por la asamblea general.

### **Junta directiva y representación**

#### **Artículo 8**

1. La junta directiva estará formada, como mínimo, por tres personas. La cantidad de directivos será determinada por la asamblea general.

2. Los directivos serán nombrados a título personal por la asamblea general. La junta directiva, de entre sus miembros, designará a un secretario y un tesorero. El presidente será siempre nombrado como tal por la asamblea general.

3. La asamblea general, si lo considera justificado, podrá suspender o despedir a un directivo. Para una resolución a ese respecto, se requiere la mayoría de, como mínimo, dos tercios de los votos emitidos.

4. Los directivos estarán autorizados en todo momento a solicitar ellos mismos su renuncia, con un plazo de preaviso mínimo de tres meses.

5. Según un esquema realizado por la junta directiva, cada año deberá renunciar, como mínimo, un directivo. El renunciante será reelegible de forma inmediata. Cada directivo deberá renunciar como mínimo una vez cada cuatro años. La duración máxima de la permanencia en funciones será de dos términos seguidos.

#### **Artículo 9**

1. La junta directiva se encargará de dirigir la Asociación. La junta directiva, así como el presidente junto al secretario o el tesorero, o bien el secretario junto al tesorero, tendrán facultad de representación.

2. Tanto la junta directiva como el presidente y el secretario, con respecto a su facultad de representación, y conforme a lo previsto en el apartado 1, podrán delegar esta facultad por escrito en un apoderado, siempre y cuando, en el caso de que el tesorero tenga poderes de disponer sobre los saldos y transferencias bancarias, dicha facultad se restrinja a los límites expresamente descritos en el poder.

3. Para contraer préstamos, así como para comprar, enajenar, gravar, alquilar o dar en alquiler bienes inmobiliarios, y para los acuerdos que comprometan a la Asociación como garantía o principal codeudor, o donde otorgue garantía o sea garante para la deuda de un tercero, la junta directiva necesitará la aprobación previa de la asamblea general.

4. La restricción prevista en el apartado anterior también será válida para la facultad de representación.

### **Asambleas generales, documentación anual, comité de auditoría**

#### **Artículo 10**

1. El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

2. Dentro de los seis meses siguientes al fin de cada ejercicio económico se celebrará una asamblea general (asamblea anual). En esta asamblea anual la junta directiva informará sobre la marcha de los asuntos en la

Asociación y la gestión de la política y someterá a la aprobación de la asamblea el balance y el estado de gastos e ingresos junto a un informe (denominados en lo sucesivo “la documentación anual”).

3. La asamblea general nombrará anualmente un comité de auditoría formado como mínimo por dos miembros, que no podrán formar parte de la junta directiva, para revisar la documentación anual del último ejercicio económico. El comité de auditoría informará de los resultados en la asamblea anual. En el caso de que para esta revisión se necesitaran conocimientos específicos, la comisión podrá solicitar la ayuda de un experto.

4. La junta directiva estará obligada a entregar a este comité de auditoría toda la información que precise y, si así lo requiere, mostrarle la caja y los valores de la Asociación, para que pueda revisar los libros y la documentación correspondiente.

5. La aprobación por la asamblea general del informe anual y la presentación de las cuentas eximirá de responsabilidad a la junta directiva.

6. En el caso de que no se diera la aprobación de la documentación anual, la asamblea general nombrará otro comité, que estará compuesto de, como mínimo, tres miembros, para revisar nuevamente la documentación anual. Este comité tendrá las mismas capacidades que el comité de auditoría mencionado anteriormente. Un mes después del nombramiento, informará de los resultados a la asamblea general. Si en ese momento tampoco se diera la aprobación, la asamblea general tomará todas las medidas que considere necesarias en el interés de la Asociación.

#### **Artículo 11**

1. Las asambleas generales serán convocadas por la junta directiva en un plazo de quince (15) días. La convocatoria consistirá en el envío de una notificación por escrito a todos los miembros. En estos estatutos, se entiende también como comunicación por escrito la establecida por fax o por correo electrónico.

2. A excepción de la asamblea anual referida en el artículo 10, estas asambleas generales se celebrarán tantas veces como la junta directiva considere necesario, así como las veces que se soliciten (previa indicación del orden del día) por parte de al menos la cantidad de miembros que representen un décimo de los votos en la asamblea general. En dicha asamblea deberán estar presentes o representados todos los miembros.

3. Después de acusar recibo de la solicitud referida en el apartado 2, la junta directiva tendrá la obligación de convocar una asamblea general dentro de un plazo máximo de seis (6) semanas. En el caso de que la junta directiva no diera curso a esta solicitud para la convocatoria dentro de los catorce (14) días después de acusar recibo de la notificación por escrito, los mismos solicitantes podrán realizar la convocatoria según lo establecido para las convocatorias de asambleas generales.

#### **Artículo 12**

1. Todos los miembros, miembros aspirantes, miembros honorarios y miembros de la junta directiva tendrán acceso a la asamblea general. Los simpatizantes también tendrán acceso a ella, pero no tendrán derecho a voz. La asamblea general podrá decidir si se permite el acceso a terceros a la asamblea. Los miembros ordinarios tendrán un voto cada uno; los miembros aspirantes y los miembros honorarios no tendrán derecho a voto, aunque sí derecho a voz. Toda persona con derecho a voz y voto podrá delegar su voto en otra persona que tenga ese derecho, mediante un poder por escrito. Una persona con derecho a voz y voto no podrá representar como apoderado a más de tres miembros.

2. Siempre y cuando los estatutos o la ley no lo dispongan de otra manera, todas las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de los votos emitidos.

3. Los votos en blanco o emitidos de forma no correcta se considerarán como no emitidos.

4. Las votaciones sobre los asuntos tratados se realizarán de forma oral; las votaciones sobre personas, a través de notas cerradas sin firmar, a menos que el presidente determine otro modo de votación y no haya oposición de una persona con voz y voto presente en la asamblea. La aceptación de propuestas por aclamación es posible, siempre y cuando lo proponga el presidente.

5. Las propuestas relativas a los asuntos serán resueltas por mayoría absoluta de los votos emitidos, siempre y cuando los estatutos no lo dispongan de otra manera. En caso de empate, se considerará la propuesta rechazada. En la votación sobre personas se elegirá a aquella que haya reunido la mayoría absoluta de los votos emitidos. En el caso de que nadie consiga la mayoría de los votos, se realizará una segunda votación teniendo en cuenta a las personas que hayan adquirido la mayor proporción de los votos emitidos, y se elegirá a quien en la segunda votación reuniera la mayoría de los votos emitidos. En caso de empate en la segunda votación, la elección se determinará por sorteo.

6. En la Asamblea será decisiva la opinión emitida por el presidente con respecto al resultado de la votación. Sin embargo, si inmediatamente después de pronunciar esta opinión se discutiera sobre si ésta es justa, se realizará una nueva votación, si la mayoría de la asamblea (o, en el caso de que la votación original no tuviera lugar de forma nominal o por escrito, una persona con derecho a voz y voto) lo requiere. En esa nueva votación, los efectos jurídicos de la votación original caducarán.

#### **Artículo 13**

1. El presidente de la junta directiva presidirá las asambleas. En ausencia o a falta del presidente de la asamblea, éste será sustituido por uno de los restantes miembros de la junta directiva. En el caso de que no haya presente ningún miembro de la junta directiva en la asamblea, la asamblea misma se encargará de su presidencia.
2. El secretario o una tercera persona designada por el presidente levantará acta de lo tratado en la asamblea general.

#### **Modificación de los estatutos**

##### **Artículo 14**

1. La modificación de los estatutos solamente podrá tener lugar por resolución de la asamblea general que se haya convocado con la notificación de que en ella se propondría la modificación de los estatutos.
2. Tal propuesta deberá adjuntarse por escrito al orden del día de la mencionada asamblea general con notificación de modificación de los estatutos.
3. La modificación de los estatutos solamente podrá ser resuelta por la asamblea general con la presencia o la representación de, por lo menos, dos tercios de los miembros de la Asociación con derecho a voz y voto y por mayoría de, por lo menos, dos tercios de los votos emitidos.
4. En el caso de que no se diera este quórum, independientemente de la cantidad de miembros presentes o representados en la asamblea, podrá posponerse para una siguiente asamblea la resolución para la modificación propuesta de los estatutos por mayoría de dos tercios de los votos emitidos. Dicha asamblea deberá tener lugar en un plazo mínimo de dos y máximo de seis semanas tras la primera asamblea.

##### **Artículo 15**

Una resolución unánime de todos los miembros tomada por escrito, aunque éstos no estén reunidos en una asamblea, pero siempre y cuando la junta directiva haya sido notificada de aquélla, tendrá el mismo valor que una resolución de la asamblea general. Tal resolución será anotada por el secretario en el libro de actas y se hará mención a ella en la siguiente asamblea general.

##### **Artículo 16**

1. La modificación de los estatutos solo entrará en vigor después de su redacción en acta notarial.
2. Los miembros de la junta directiva estarán obligados a depositar una copia auténtica de los estatutos (modificados) en la oficina de la Cámara de Comercio en cuyo ámbito se encuentre la sede de la Asociación.

#### **Disolución y liquidación**

##### **Artículo 17**

1. De acuerdo con el artículo 19 del Código civil, la Asociación se disolverá mediante resolución de la asamblea general por, como mínimo, dos tercios de los votos emitidos, con la presencia o la representación de, como mínimo, tres cuartos de los miembros con derecho a voz y voto.
2. En el caso de que no se diera este quórum, independientemente de la cantidad de miembros presentes o representados en la asamblea, podrá posponerse para una siguiente asamblea la resolución para la disolución por mayoría de dos tercios de los votos emitidos. Dicha asamblea deberá tener lugar en un plazo mínimo de dos y máximo de seis semanas tras la primera asamblea.
3. La convocatoria para las asambleas referidas en los apartados 1 y 2 de este artículo deberá incluir la notificación de la propuesta en la asamblea para la disolución de la Asociación.
4. En el caso de que para la resolución de disolución no se designen liquidadores, la liquidación será efectuada por la junta directiva.
5. Los posibles repartos de beneficios se utilizarán para aquellos fines que elija la asamblea de entre aquellos que coincidan en mayor grado con el objetivo de la Asociación. Los liquidadores dedicarán el reparto de beneficios a esos fines.
6. Después de la disolución, la Asociación continuará existiendo mientras sea necesario para la liquidación de su capital. Durante la liquidación, las disposiciones de los estatutos y reglamentos seguirán vigentes siempre que sea posible. En la documentación y notificaciones provenientes de la Asociación, deberá agregarse a su nombre las palabras “en liquidación”.
7. Los libros y documentos de la Asociación deberán ser guardados por la persona física o miembro corporativo que designen los liquidadores durante siete años después de la liquidación.

#### **Reglamento interno**

##### **Artículo 18**

1. La asamblea general, a través del reglamento interno, podrá establecer reglas detalladas sobre la afiliación, la introducción, la admisión, el importe de las cuotas de socios y cuotas de admisión, las actividades de la junta directiva, las asambleas, el modo de ejercer el derecho a voto y todos los demás asuntos que desee regular.
2. La modificación de este reglamento interno será posible, según la resolución de la asamblea general, por mayoría absoluta de los votos emitidos, siempre y cuando esta modificación fuera incluida en la convocatoria para la asamblea en cuestión.
3. El reglamento interno no podrá contener disposiciones contrarias a las disposiciones legales o de los estatutos, excepto cuando se establezca de otra manera por la ley o los estatutos.

#### **Comisiones y grupos de proyecto**

**Artículo 19**

La Asociación podrá establecer una o varias comisiones o grupos de proyecto para asignarles tareas determinadas por la misma Asociación.

**Disposición final**

**Artículo 20**

Los asuntos que no fueran regulados en los estatutos o el reglamento interno serán resueltos por la asamblea general.